

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por el presente se pone en conocimiento de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Peugeot», 7714-OY-78 de matrícula, y al parecer de Arned Ben Mehdi, que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión celebrada el día 29 de julio de 1967 acordó en el expediente 108/67:

- 1.º Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso primero del artículo trece de la Ley de 16 de julio de 1964.
- 2.º Declarar desconocido el responsable de la misma.
- 3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.
- 4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos oportunos.

Algeciras, 29 de julio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.912-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de julio de 1967 sobre regulación de las industrias y actividades ubicadas en el término municipal de Madrid.

Excmos. Sres.: El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de diciembre), con el fin de que sus normas y previsiones sobre sanidad y seguridad ambiental de las poblaciones alcanzasen la efectividad práctica deseable en todo orden de convivencia ciudadana, dispuso entre otras cosas la necesidad por parte de toda clase de actividades de ese tipo de incorporar a su dinámica las medidas, elementos o dispositivos correctores adecuados para eliminar totalmente o reducir al mínimo los riesgos y efectos perjudiciales que entrañan para personas y bienes, exigencia que habría de operarse a través del sistema de licencias cuando de actividades nuevas o ya en funcionamiento, pero sin autorización expresa se tratase, o por medio de las comprobaciones oficiales pertinentes cuando las actividades se viniesen ejerciendo con la oportuna licencia.

A este respecto, la Orden-Instrucción de este Ministerio de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril), dictando normas complementarias para la aplicación del referido Reglamento, puntualizó aún más las expresadas obligaciones y fijó los plazos y requisitos a que habrán de sujetarse las revisiones de actividades, ampliando al mismo tiempo el concedido por el Reglamento para regularizar la situación de las actividades en funcionamiento carentes de la preceptiva licencia, plazos que a su vez fueron improrrogablemente ampliados por Orden de dicho Ministerio de 21 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Expirados al presente todos los plazos marcados, sin que la totalidad de las actividades que se desarrollan en el territorio del Municipio de Madrid hayan dado cumplimiento todavía a las mencionadas obligaciones, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los titulares, gerentes o administradores de toda industria, comercio, almacén, establecimiento o actividad existente en 7 de marzo de 1962, fecha de la entrada en vigor del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, pero que no hubieran solicitado la revisión reglamentaria de la actividad que desarrollan o tienen radicada en el término municipal de Madrid, deberán dirigir la correspon-

diente instancia al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital, acompañada de las fotocopias de las licencias municipales que posean, en la que se expresarán:

- a) La calificación que ostente la actividad.
- b) Las medidas correctoras adoptadas en orden a garantizar la inocuidad de las instalaciones.
- c) Las sanciones que, en su caso, le hayan sido impuestas, con indicación del motivo y la fecha.
- d) Las variaciones o modificaciones que se hayan introducido en la actividad desde la fecha de concesión de las licencias.

Segundo.—Los titulares, gerentes o administradores de industrias, almacenes, comercios, establecimientos o actividades de cualquier clase que vengán funcionando en el término municipal de Madrid sin la preceptiva licencia municipal se encuentran inexcusablemente obligados a solicitar dicha licencia del Alcalde mediante instancia, a la que se acompañará el correspondiente proyecto técnico, que comprenderá, todo ello por triplicado:

- a) Memoria descriptiva en que se detallen las características y emplazamiento de la actividad, los procesos de fabricación y materias a utilizar, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores utilizados o que se proponga utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.
- b) Plano a escala 1:1.000 del sector donde esté instalada la actividad, en el que se destaquen las edificaciones de uso público (sanitarias, culturales religiosas, recreativas, etc.), dando referencia de su índole y características y del emplazamiento de las situadas a menos de cien metros.

Tercero.—La falta de cumplimiento de las anteriores prevenciones dará lugar:

- a) Por lo que se refiere a las actividades aludidas en el punto primero de esta Orden, a la aplicación de multas, cuya cuantía vendrá determinada por la importancia de la actividad, y a la retirada temporal o definitiva de la licencia en el caso de que no se introduzcan las medidas correctoras que se hayan estimado pertinentes como consecuencia de las inspecciones practicadas.
- b) Por lo que concierne a las actividades mencionadas en el punto segundo, a que se consideren clandestinas y se aplique con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el capítulo II del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, pudiendo decretarse su inmediata clausura hasta tanto se obtenga por los interesados la licencia municipal de que carezcan, cuya falta en ningún caso se estimará suplida con el cobro por el Ayuntamiento de determinadas cantidades por tasas o derechos de cualquier clase, habida cuenta que las funciones de policía que las licencias salvaguardan son independientes y de distinta naturaleza que las consecuencias fiscales inherentes al objeto sobre el que inciden.

Cuarto.—Están exentas de la revisión que expresa el punto primero de la presente Orden todas aquellas actividades que hayan obtenido licencia municipal con posterioridad al día 7 de marzo de 1962, así como aquellas otras que, por absolutamente inocuas, figuran en el grupo b) de la relación de actividades exentas de fiscalización aneja a la Orden de este Ministerio de fecha 20 de julio de 1967. Estas últimas, sin embargo, deberán proveerse de la oportuna licencia si carecieren de ella.

Quinto.—Las revisiones de actividades que se insten voluntariamente por sus titulares se tramitarán y resolverán por la Alcaldía de Madrid, quien a la vista de la documentación presentada y previo informe de los servicios técnicos municipales, así como de la visita al local o establecimiento, en su caso, requerirá al titular para que en el plazo prudencial que se señale proceda a incorporar a sus instalaciones las medidas correctoras pertinentes. En caso de extrema gravedad para la higiene o seguridad ambiental, en que sea técnicamente imposible corregir o mitigar los efectos perniciosos y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se concederá a tales fines el plazo que resulte compatible con las exigencias del interés público, transcurrido el cual se promoverán los oportunos expedientes expropiatorios sobre la totalidad o parte de las instalaciones, incluidos los terrenos que ocuparen, con arreglo a las normas de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Sexto.—Las licencias que se soliciten de conformidad con lo prevenido en esta Orden serán tramitadas y resueltas de acuerdo con las normas que establece el Decreto 840/1966, de 24 de marzo,